

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 223 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2024.

**REF: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DE CARLOS
JULIO HERNÁNDEZ HOLGUÍN. RAD. 2019-00396.**

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia que al caso corresponda.

I. ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, la señora **MARTHA STELLA PRIETO CASTRO**, presentó demanda de interdicción por discapacidad en favor de su cónyuge, el señor **CARLOS JULIO HERNÁNDEZ HOLGUÍN**, para que:

1.1. Se declare que el señor **CARLOS JULIO HERNÁNDEZ HOLGUÍN**, se encuentra en interdicción judicial por causa de discapacidad mental absoluta, y por lo tanto, no tiene capacidad para responder por sí mismo.

1.2. Sea nombrada como Curadora y/o Guardadora principal del presunto interdicto, para que lo represente en todas sus actuaciones de administración y de disposición, así como judicial y extrajudicialmente.

1.3. Se le exonere de prestar caución, por cuando el presunto interdicto carece de toda clase de bienes, rentas y pensiones, así mismo de la elaboración de inventario solemne

conforme a lo normado en el artículo 42 numeral 6° de la Ley 1306 de 2009.

1.4. Se ordene la inscripción de esa sentencia en los correspondientes libros de registro civil y que se hagan las publicaciones de ley.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos que se sintetizan:

2.1. El señor **CARLOS JULIO HERNÁNDEZ HOLGUÍN**, presenta un diagnóstico de "*trastorno neurocognitivo mayor, posible etiología pronto temporal*", según certificación médica expedida por el Neurólogo Héctor Fabio Ospina de fecha 6 de marzo de 2019.

2.2. El presunto interdicto, no posee bienes propios, ni créditos a su favor, como tampoco ninguna herencia que constituya algún activo o patrimonio.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

1.- El 25 de abril de 2019, se admitió la demanda de interdicción.

2.- El 4 de septiembre de 2019, se ordenó la suspensión del proceso, con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

3.- El 15 de septiembre de 2022, se reanudó el proceso y se adecuó al de adjudicación judicial de apoyos.

4.- El 30 de enero de 2023 y ante la solicitud de la demandante **MARTHA STELLA PRIETO CASTRO**, se le designó como apoyo transitorio del señor **CARLOS JULIO HERNÁNDEZ HOLGUÍN**.

5.- 8 de agosto de 2023, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ remitió el informe de valoración de apoyos.

6.- El 24 de abril de 2024, se decretaron las pruebas respectivas.

7.- El 8 de octubre de 2024, se anunció a las partes que el asunto se resolvería mediante sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente electrónico, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado; lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver los siguientes:

1. Si en este asunto y tal como se afirmó en la demanda, se probó que el señor **CARLOS JULIO HERNÁNDEZ HOLGUIN**, necesita de la designación de apoyos para la realización de actos jurídicos.

2. Determinar quién o quiénes están llamados a ser nombrados apoyos de la mencionada persona con discapacidad, para los actos respectivos.

Para resolver el **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO** planteado, se recuerda que mediante la promulgación de la Ley 1996 de 2019, se varió sustancialmente el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, pues previo a la promulgación de la mencionada Ley y según lo señalado en el art. 25 de la Ley 1306 de 2009, existía el proceso de interdicción que era concebido como una medida de restablecimiento de derechos para lograr que un individuo con discapacidad, a quien se le sustraía de manera total su capacidad jurídica por medio de una declaración judicial y por la cual no podía tomar decisiones relevantes para su vida, pudiera convivir socialmente por medio de un curador, esto es, un tercero que tenía como función específica administrar sus bienes y cuidar de la persona interdicta, tomando todas las decisiones relevantes de su vida en cuanto a lo personal, patrimonial, salud, etc.

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se modificó el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad y según lo ha dejado sentando la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4274-2021, Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS, la citada norma suprimió la incapacidad legal para las personas mayores con discapacidad, de manera que ninguna persona mayor de edad hoy puede perder su capacidad legal de ejercicio (consiste en la habilidad que la ley le reconoce a una persona para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra) por el hecho de padecer una discapacidad y debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

En tal sentido, su objeto se circunscribió a establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y, al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; bajo el entendido que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; resaltando que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad y surgió el proceso judicial de adjudicación o designación de apoyos para la persona con discapacidad, guiado por el principio de la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, según el cual *"los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo"*.

En el presente asunto, la señora **MARTHA STELLA PRIETO CASTRO**, solicitó ser designada como *"Curadora y/o Guardadora"* (hoy apoyo), de su cónyuge el señor **CARLOS JULIO HERNÁNDEZ HOLGUÍN** y durante el curso del proceso, señaló los actos frente a los cual se requiere el correspondiente apoyo (archivo N° 45).

Para demostrar la necesidad de la designación de apoyo para la realización de los actos antes mencionados, además del material probatorio allegado al proceso, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 32 de la ley 1996 de 2019, se allegó VALORACIÓN DE APOYOS sobre la persona titular del acto jurídico, el que se realizó a instancias de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ (archivo N° 36) de fecha 1 de agosto de 2023, con el cual se acreditó el nivel y grados de apoyos que el señor CARLOS JULIO HERNÁNDEZ HOLGUÍN requiere; se presentó para el efecto un informe general del proyecto de vida de la persona titular del acto jurídico (patrimonio y manejo del dinero, familia, cuidado y vivienda, salud, trabajo y generación de ingresos y acceso a la justicia).

En la correspondiente valoración de apoyos se informó específicamente en cuanto a los puntos sobre los cuales se requiere la designación de apoyo, que el señor CARLOS JULIO HERNÁNDEZ HOLGUÍN, se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica, debido a su diagnóstico, pues físicamente no puede movilizarse y no puede manifestar su voluntad en temas de complejidad relacionados con el ejercicio de su voluntad y preferencias encaminadas a producir efectos jurídicos.

Al respecto, se indicó que *"...en concordancia con el certificado de discapacidad expedido por el Instituto Nacional de Demencias Emanuel S.A.S...el 06 de marzo de 2019, y actualmente presenta un diagnóstico definitivo e irreversible de trastorno neurocognitivo mayor, posible etiología fronto-temporal, estadio moderado..."* (archivo N° 36).

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, se sugirió en la valoración la designación de apoyos en diferentes ÁMBITOS.

Analizado así en su conjunto el material probatorio allegado, concluye esta Juez que, se probó que en efecto se hace necesaria la designación de apoyos en favor del señor CARLOS JULIO HERNÁNDEZ HOLGUÍN, como quiera que se demostraron las circunstancias que fueron descritas en los hechos de la demanda y que justificaron la misma, como el hecho de que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para

manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; por la enfermedad que la aqueja actualmente y esto puede conllevar a la vulneración o amenaza de sus derechos de no contar con el apoyo pertinente, requiere efectivamente se le nombre una persona de apoyo para que le ayude a tomar las decisiones determinantes en su vida en los siguientes ÁMBITOS señalados tanto en el curso del proceso, como en el informe de VALORACIÓN DE APOYOS:

- Administración de los recursos de su pensión, pagada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en su cuenta del BANCO POPULAR.
- Retiro de fondos, apertura de productos, solicitud de servicios financieros y la expedición de un nuevo plástico de la tarjeta ante el BANCO POPULAR.
- Representación judicial y/o extrajudicial ante cualquier entidad pública o privada.

Establecida así la necesidad de la designación de apoyo por parte del señor **CARLOS JULIO HERNÁNDEZ HOLGUÍN**, pasa esta juez a resolver el **SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO** planteado, esto es, determinar quién o quiénes están llamados a ser nombrados apoyos de la mencionada persona con discapacidad, para los actos específicamente solicitados durante el curso del proceso y establecidos en el informe de valoración.

Sobre la designación de apoyos ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia ya citada que, la nueva legislación consagró como principio la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, según el cual "*Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo*", la cual puede determinarse mediante la declaración de voluntad de la misma persona con discapacidad o a través de una valoración de apoyos que deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra esta Juez, una vez valorado en su conjunto el material probatorio allegado, que quien debe fungir en este caso como persona de apoyo para el señor **CARLOS JULIO HERNÁNDEZ HOLGUÍN**, efectivamente es su cónyuge la señora **MARTHA STELLA PRIETO CASTRO**, pues cumple con los requisitos señalados en los art. 44 y 45 de la Ley 1996 de 2019, para asumir el cargo; pues es persona mayor de edad que no tiene inhabilidad alguna para el ejercicio del cargo, demostró tener interés legítimo en este asunto al probar ser cónyuge de la persona con discapacidad al igual que, probó no tener litigios pendientes ni conflictos de interés con la persona titular del acto jurídico; además, se evidenció con el informe referido que es quien siempre ha apoyado y velado por las necesidades de su esposo y ha velado por favorecer su voluntad y preferencias, siendo hoy persona de confianza para la persona con discapacidad; por lo que se le designará como apoyo para que asista al señor **CARLOS JULIO HERNÁNDEZ HOLGUÍN**, única y específicamente en los ámbitos anteriormente referenciados; advirtiéndole que si en un futuro se llegan a necesitar apoyos para otros ámbitos no definidos en esta sentencia, deberá adelantarse el trámite correspondiente para la circunstancias específicas ya que por la actual calidad de estos asuntos, no pueden tomarse decisiones sobre actos generales como se hacía en los procesos de interdicción; **ADEMÁS DE QUE LOS APOYOS DESIGNADOS TIENEN PERÍODOS DE TIEMPO DEFINIDOS, ESTO ES, UNA DURACIÓN DE CINCO (5) AÑOS** por disposición legal, por lo que no son permanentes, estando prohibido entonces por ley establecerlos por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

Se advierte a la nombrada señora **MARTHA STELLA PRIETO CASTRO**, que en sus actos deberá cumplir con las obligaciones que le imponen los arts. 46 y 47 de la Ley 1996 de 2019, so pena de responder por sus actos de conformidad con lo señalado por el art. 50 de la misma normatividad, de inobservar sus deberes.

Como **SALVAGUARDIA** en este asunto se establecen:

- No está permitido a la designada como apoyo, desmejorar la situación de cuidado de su esposo, por lo cual, en el manejo de los dineros que se van a reclamar en su favor, deberá tomar

siempre la determinación que mejor responda a la voluntad y preferencias del titular del acto de apoyo de manera diligente, honesta y de buena fe; sin entrar en conflictos de interés o influencia indebida, desproporcionada o que no corresponda a las circunstancias de la persona titular del acto jurídico.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER ADJUDICACIÓN y/o DESIGNACIÓN JUDICIAL DE APOYO CON REPRESENTACIÓN, solicitada a favor del señor **CARLOS JULIO HERNÁNDEZ HOLGUÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.423.934 de Bogotá D.C., para **LOS ACTOS JURÍDICOS Y EN LOS ÁMBITOS DESCRITOS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN**, esto es:

- Administración de los recursos de su pensión, pagada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en su cuenta del BANCO POPULAR.
- Retiro de fondos, apertura de productos, solicitud de servicios financieros y la expedición de un nuevo plástico de la tarjeta ante el BANCO POPULAR.
- Representación judicial y/o extrajudicial ante cualquier entidad pública o privada.

SEGUNDO: En consecuencia, se designa como **APOYO JUDICIAL** del señor **CARLOS JULIO HERNÁNDEZ HOLGUÍN**, a la señora **MARTHA STELLA PRIETO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.817.936 de Bogotá D.C., en su calidad de cónyuge, únicamente para ejercer las funciones y actos jurídicos en los ámbitos específicos descritos en la parte considerativa de esta decisión y en el numeral anterior; quien en el ejercicio de su cargo, deberá atender los **AJUSTES RAZONABLES Y SUGERENCIAS** realizadas por la Personería de Bogotá en la valoración de apoyos allegada al proceso y las **SALVAGUARDIAS** reseñadas en las motivaciones de este fallo.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la designación de apoyo transitorio efectuada mediante auto del 30 de enero de 2023 (archivo N° 24).

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el art. 44 de la Ley 1996 de 2019, **DÉSELE POSESIÓN A LA PERSONA DE APOYO** una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia, para lo cual se fija la hora de las **9:00 a.m. del 28 de febrero de 2025** con el fin de llevar a cabo la posesión de la señora **MARTHA STELLA PRIETO CASTRO**, en su condición de cónyuge de la persona titular del acto jurídico, señor **CARLOS JULIO HERNÁNDEZ HOLGUÍN**. Secretaría proceda de conformidad, comunicándole la lo aquí decidido, indicándole que el acto de posesión se realizará por los canales virtuales de los que haga uso el Juzgado llegado el día y hora señalados.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos aquí adjudicados tendrán **UNA DURACIÓN DE CINCO (5) AÑOS**.

SEXTO: POR SECRETARÍA y a costa de los interesados, **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA** de esta decisión cuando así lo soliciten.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente, cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14176dd6107515ab7bea8c60f37ba4edb1c54aef2cc175ff6485da3056d8c085**

Documento generado en 18/12/2024 02:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00296

NOTIFICADO POR ESTADO No. 223 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, en el escrito obrante en el archivo No. 081, en donde se indica que: "actualmente el señor LOZANO está atrasado solamente en la suma correspondiente a los gastos de salud por un valor que asciende a los **\$83.000** y si el señor acepta sumar la cuota de diciembre por el valor correspondiente a **\$2.322.900**, de estos dos valores el valor a **descontar sería de \$2.405.900**, quedando un saldo a devolver de **\$4.491.822**, del cual me permito **ofrecer la opción de pagar la suma de \$2.491.822 el lunes 16 de diciembre de 2024 y el saldo de \$2.000.000 el próximo 2 de enero de 2025**, humanamente es lo que está dentro de mis posibilidades actuales, o en su defecto si el señor no acepta la propuesta sería pagar el valor total hasta el 17 de enero de 2025".

Por lo tanto, se corre traslado al señor OSCAR LEONARDO LOZANO AMAYA, de lo anteriormente indicado, por el termino de tres (3) días. Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

Asimismo, póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito obrante en el archivo No. 82, allegado por la parte demandante.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, para resolver el pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b919fed6d730f21d0b5b5452e002554471258d017aa4f6ac1b95aa025b3ff44**

Documento generado en 18/12/2024 12:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>